

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente para presentar á las Cortes un proyecto de Ley derogando la de 23 de Marzo de 1906 y modificando algunos preceptos de los Códigos Penales y Leyes de procedimiento vigentes, tanto en la jurisdicción ordinaria como en las de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

A LAS CORTES.

Una vez más se somete á las Cortes la derogación de la Ley de 23 de Marzo de 1906, llamada de Jurisdicciones, propuesta que ya formuló el que suscribe en 28 de Mayo de 1913, y que posteriormente reprodujo otro Gobierno en 5 de Diciembre de 1914, con levisimas modificaciones, sin que en una ni en otra ocasión tropezase este proyecto con dificultad alguna en el Parlamento, que prestó su apro-

bación al primero en el Congreso y al segundo en el Senado, siendo la disolución de las Cortes que respectivamente entendieron en ellos, la única causa que impidió el que pudieran quedar definitivamente aprobados.

Subsisten hoy con mayor apremio las razones fundadísimas que en una y en otra ocasión aconsejaron procurar que no se prolongase por más tiempo la que sólo fué una medida transitoria, ya que por fortuna han desaparecido las causas á que obedeció esta reforma, quedando apenas de ella el doloroso recuerdo de los sucesos que la determinaron.

Se trata, pues, de suprimir por completo cuanto de circunstancial contiene aquella Ley y de incorporar á los Códigos vigentes lo que sólo en ellos tiene lugar propio y adecuado, orientando la reforma sóbria y prudente de sus disposiciones en el sentido que informan los postulados de la ciencia y la legislación de otros países, sin renunciar, para momento oportuno, á otras reformas más trascendentales de las leyes vigentes en materia de justicia militar.

Como el contenido del proyecto que se presenta fué ya objeto de prolijos debates en las Cortes y fuera de ellas y la materia sobradamente conocida, el Gobierno considera innecesarias mayores explicaciones y tiene el honor de someterlo á la consideración y voto de las Cámaras.

Madrid 22 de Mayo de 1916.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se deroga la Ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 2.º A) El número 1.º del ar-

tículo 138 del Código Penal ordinario se redactará así:

«El español que tomare las armas contra la Patria bajo la bandera enemiga ó bajo la de quien pugnare por la independencia de una parte del territorio español.»

B) Al artículo 273 del mismo Código se adicionará lo siguiente:

«El que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones ultrajase á la Nación, á su bandera, al himno nacional ó á otro emblema de su representación, será castigado con la pena de prisión correccional.

»En la misma pena incurrirán los que cometan igual delito contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó sus escudos.»

Art. 3.º El Código de Justicia militar se reformará en los términos siguientes:

A) El párrafo primero del número 7.º del artículo 7.º, se redactará así: «Los de excitación é instigación directa á la insubordinación en Cuerpos ó en Institutos del Ejército ó al incumplimiento de los deberes militares que las Leyes imponen á los que están en el servicio ó á los que sean llamados á prestarle, y los de atentado y desacato á las Autoridades militares; injuria y calumnia á Corporaciones y colectividades del Ejército; ofensa ó ultraje al mismo ó á alguno de sus Cuerpos, Institutos, clases ó á sus banderas ó estandartes ú otros símbolos que ostenten aquéllos, ó á los edificios ó campamentos militares, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por escrito ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación en estampas,

alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

B) Al artículo 177 se adicionará lo siguiente: «10. Arresto mayor. Esta última pena sólo será aplicable al caso del apartado 2.º del artículo 258 de este Código, computándose sus grados, así como el mínimo de la prisión correccional, á este único efecto, por las reglas del libro I del Código Penal ordinario.»

C) El artículo 258 se redactará en los siguientes términos: «El que por cualquiera de los medios mencionados en el número 7.º del artículo 7.º de este Código, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á Instituciones, Armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional. El que por alguno de los mismos medios instigase directamente á la insubordinación en Institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en el Ejército, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio, á prisión correccional en el mínimo.»

Art. 4.º El número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, se redactará en la siguiente forma:

«Los de excitación é instigación directa á la insubordinación en Cuerpos ó Institutos de la Armada ó al incumplimiento de los deberes militares que las Leyes imponen á los que están en el servicio de la misma ó á los que sean llamados á prestarlo, y los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina; los de injuria y calumnia á las Corporaciones y colectividades de la Armada; las ofensas ó ultrajes á la misma ó á alguno de sus

Cuerpos ó clases, ó á sus banderas ú otros símbolos que ostenten aquéllas ó sus buques ó edificios, ya se cometen dichos delitos de palabra ó por escrito ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

Art. 5.º El Código Penal de la Marina de guerra, se reformará:

A) Pasando el artículo 142 á constituir el último párrafo del 136, sin otra alteración que la de sustituir las palabras en el artículo 136 con las de en este artículo.

B) A continuación del artículo 141, se redactará el siguiente:

«CAPÍTULO III.

De las injurias ú ofensas á los organismos de la Armada y de la instigación para debilitar la disciplina.

Art. 142. Los que por cualquiera de los medios mencionados en el número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina injurien ú ofendan clara ó encubiertamente á la Armada ó á Instituciones, Cuerpos ó clases de la misma, incurrirán en la pena de prisión correccional. El que por alguno de los mismos medios instigare directamente á la insubordinación en Institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en la Armada, serán castigados con la pena de arresto mayor en grado medio, á prisión correccional en el mínimo.»

Art. 6.º La jurisdicción ordinaria, sin intervención del Jurado, conocerá de los delitos de injurias y calumnia á las Autoridades militares ó de Marina, salvo el caso de que los hechos perseguidos constituyan delito militar por razón de fuero personal del culpable.

Art. 7.º Siempre que resulten méritos para proceder contra algún Senador ó Diputado á Cortes, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, cualquiera que sea la jurisdicción á que pertenezca, observará lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1912.

Art. 8.º La presente Ley comenzará á regir al siguiente día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, dándose efecto retroactivo á sus disposiciones en cuanto sean favorables á los procesados ó reos, y, como consecuencia de este precepto, los Tribunales respectivos sobreseerán definitivamente las causas que estén en tramitación por hechos no calificados de delito en esta Ley, y acordarán la libertad de los que estén sufriendo condena á virtud de responsabilidades que la misma no establece.

Madrid 22 de Mayo de 1916.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

(*Gaceta del día 23 de Mayo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 14 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda y publicada en la *Gaceta* del 15:

Considerando que corresponde á este Ministerio dictar las disposiciones complementarias que la referida disposición ministerial exige para armonizar mientras duren las presentes circunstancias, los encontrados intereses de productores siderúrgicos, transformadores metalúrgicos y almacenistas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo se procederá á organizar el Registro de pedidos á que se refiere el número 4.º de la Real orden citada de 14 de Mayo corriente, sobre la base del actual Negociado de Estadística, y pudiendo disponer la agregación de los funcionarios de otros Negociados, aunque sin aumento alguno de personal por el carácter temporal de ese servicio.

2.º Si para el material del mismo fuesen absolutamente insuficientes los créditos del vigente presupuesto, se incoará por la referida Dirección el oportuno expediente para la concesión de un crédito extraordinario, reduciendo su cuantía á la absolutamente imprescindible.

3.º Tan pronto como por el Ministerio de Hacienda se comuniquen á éste los nombres de las personas que han de representar en la Junta que se crea por el número 5.º de la Real orden de 14 de Mayo, los intereses de los siderúrgicos y metalúrgicos, se proceda á extender á su favor los oportunos nombramientos y á constituir la Junta citada, bien con la presidencia del Director general de Comercio, Industria y Trabajo ó con la de persona en quien éste haya delegado.

4.º Que en uno y otro caso se facilite á esa Junta local en donde reunirse y los elementos de estudio y trabajo que les sean precisos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vistos los oficios y comunicaciones elevadas á este Ministerio por diversos Directores de Escuelas Normales, solicitando, bien en nombre propio, bien en el de los Claustros de Profesores, el restablecimiento de la calificación de Notable en los exámenes:

Considerando que son insuficientes las de Sobresaliente y Aprobado que hoy existen para calificar en estos Centros de enseñanza, pues los Profesores y Tribunales se ven obligados á prodigar los primeros, con demérito de tan relevante nota, ó tienen que igualar con la segunda á alumnos de muy distintos conocimientos y aprovechamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los Profesores y Tribunales de Escuelas Normales para que den en los exámenes de asignaturas la calificación de Notables cuando lo estimen necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1916.—Burell.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder á la rápida provisión de las plazas de Profesores especiales de Música vacantes en algunas Escuelas Normales, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por los Rectores de las Universidades á cuyo distrito pertenezcan se anuncien á concurso de traslado las que no hayan sido ya objeto de este turno, é inmediatamente á oposición aquéllas en que ya esté aquél consumido ó se consuma en lo sucesivo.

2.º Que los Rectorados y Claustros de las Escuelas Normales anuncien, tramiten y propongan resolución en dichos concursos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Agosto de 1913; y

3.º Que igualmente se proceda al anuncio y realización de las oposiciones de las plazas que correspondan á este turno, con arreglo á dicha Real orden y la de 26 de Noviembre de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1916.—Burell.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Lengua y Literatura española, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solici-

tudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 20 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, P. O., Royo.

(*Gaceta del día 21 de Mayo.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 74.

Presentado en la Alcaldía de Paredes de Nava el vecino de aquella localidad Aquilino Nieto González, manifestando que al amanecer del día 20 del actual le ha sido robado de su casa un macho, de las señas siguientes: alzada seis cuartas á seis y media, pelo negro, edad seis años, picón, tiene un corro pelado parte dentro de la paletilla derecha, capón y con señales de haberle aplicado botones de fuego por encima del casco de la mano derecha.

Encarezco á los Señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del macho reseñado y caso de ser habido póngase á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona en cuyo poder se encuentre.

Palencia 26 de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Juan de la Prida y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 75.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Lavid de Ojeda, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que ocrean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 24 de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Juan de la Prida y Jorro.

Término municipal de Lavid de Ojeda.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Francisco Fuente.....	Tierra.	Lavid de Ojeda.
2	Herederos de D. Vicente Pérez..	Idem.	Prádanos,
3	Idem de D. Juan Gutiérrez.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
4	D. Joaquín Bartolomé.....	Idem.	Villabermudo.
5	Pablo Becerril.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
6	Gregorio García.....	Idem.	Prádanos.
7	Pedro Rodríguez.....	Idem.	Villabermudo.
8	Primitivo Cosgaya.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
9	Miguel Rico.....	Idem.	Idem.
10	Pedro Fuente.....	Idem.	Prádanos.
11	Casto Fuente.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
12	Arsenio Val.....	Idem.	Idem.
13	Francisco Fuente.....	Idem.	Idem.
14	Genaro Martín.....	Idem.	Idem.
15	Herederos de D. José Fuente....	Idem.	Idem.
16	D. Luís Fernández.....	Idem.	Prádanos.
17	Genaro Martín.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
18	Euxiquio Zurita.....	Idem.	Prádanos.
19	Pablo Becerril.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
20	Primo Rodríguez.....	Idem.	Idem.
21	Luís Cubillo.....	Idem.	Idem.
22	Hilario Val.....	Idem.	Idem.
23	Agustín Vega.....	Idem.	Idem.
24	Pedro Martín.....	Idem.	Villabermudo.
25	Primitivo Cosgaya.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
26	Rafael Rodríguez.....	Idem.	Villabermudo.
27	Francisco Pérez.....	Idem.	Olmos de Ojeda.
28	Marcelino García.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
29	Leopoldo García.....	Idem.	Idem.
30	Luciano García.....	Idem.	Idem.
31	Santiago San Millán.....	Idem.	Prádanos.
32	Camino de los Carros.....	»	»
33	D.ª Cipriana Martín.....	Tierra.	Lavid de Ojeda.
34	D. Mariano García.....	Idem.	Alar del Rey.
35	Agustín Vega.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
36	Francisco Pérez.....	Idem.	Olmos de Ojeda.
37	Primitivo Cosgaya.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
38	Camino de los Laneros.....	»	»
39	D. Florencio Primo.....	Tierra.	Lavid de Ojeda.
40	Tomás Fuente.....	Idem.	Idem.
41	Herederos de D. Benito Ruiz....	Idem.	Prádanos.
42	Camino de los Navales.....	»	»
43	D. Florencio Primo.....	Tierra.	Lavid de Ojeda.
44	Constantino Rodríguez.....	Idem.	Idem.
45	Primo Fuente.....	Idem.	Idem.
46	Juan Pérez.....	Idem.	Idem.
47	Herederos de D. Benito Ruiz....	Idem.	Prádanos.
48	D. Gregorio García.....	Idem.	Idem.
49	Terreno comunal.....	»	»
50	D. Hilario Val.....	Tierra.	Lavid de Ojeda.
51	D.ª María Cruz Báscones.....	Idem.	Idem.
52	Camino de Alar.....	»	»
53	D. Juan Oliva.....	Tierra.	Villaprovedo.
54	Terreno comunal.....	»	»
55	Herederos de D. Pablo Aparicio..	Tierra.	Becerril del Carpio.
56	D. Bernardino Estébanez.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
57	Francisco Pérez.....	Idem.	Olmos de Ojeda.
58	Pablo Gutiérrez.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
59	Camino Carrenogales.....	»	»
60	D.ª Gregoria García.....	Tierra.	Lavid de Ojeda.
61	D. Pablo Gutiérrez.....	Idem.	Idem.
62	Marcelino García.....	Idem.	Idem.
63	Bernardino Estébanez.....	Idem.	Idem.
64	Camino de Lavid á Prádanos....	»	»
65	D. Tomás Fuente.....	Tierra.	Lavid de Ojeda.
66	Eugenio Estébanez.....	Idem.	Idem.
67	Hipólito Henares.....	Idem.	Idem.
68	Río de San Andrés.....	»	»
69	D. Hilario Val.....	Tierra.	Lavid de Ojeda.
70	Herederos de D. Juan Gutiérrez..	Idem.	Idem.
71	D. Luís Fernández.....	Idem.	Prádanos.
72	Camino de San Andrés.....	»	»
73	D. Marcelino García.....	Tierra.	Lavid de Ojeda.
74	Hipólito Henares.....	Idem.	Idem.
75	Fermín Pérez.....	Idem.	San Pedro.
76	Carretera de Alar á la Puebla....	»	»
77	D. Luís Fernández.....	Tierra.	Prádanos.
78	Eleuterio Martín.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
79	Agustín Vega.....	Idem.	Idem.
80	Primo Rodríguez.....	Idem.	Idem.
81	Pedro Cerezo.....	Idem.	Idem.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
82	Herederos de D. Gregorio Marcos.	Tierra.	San Pedro.
83	D. José Martín.....	Idem.	Moarbes.
84	Camino de Tablar.....	»	»
85	D.ª Leonarda Casas.....	Tierra.	Lavid de Ojeda.
86	D. Primitivo Cosgaya.....	Idem.	Idem.
87	Primitivo Rodríguez.....	Idem.	Idem.
88	Justo Herrero.....	Idem.	Idem.
89	Genaro Martín.....	Idem.	Idem.
90	Hilario Val.....	Idem.	Idem.
91	Hipólito Henares.....	Idem.	Idem.
92	Herederos de D. Juan Gutiérrez..	Idem.	Idem.
93	D. Pedro Cubillo.....	Idem.	San Pedro.
94	Genaro Martín.....	Idem.	Lavid de Ojeda.
95	Román Calvo.....	Idem.	Idem.
96	De la familia de los Bedoyas....	Idem.	San Pedro.
97	Camino de San Pedro.....	»	»
98	D. Luís Martín.....	Tierra.	Moarbes.
99	D.ª María Vega.....	Idem.	San Pedro.
100	D. Esteban Vega.....	Idem.	Idem.
101	Justo Martín.....	Idem.	Idem.
102	Juan Oliva.....	Idem.	Villaprovedo.
103	Terreno comunal.....	»	»
104	Herederos de D. Juan Gutiérrez..	Tierra.	Lavid de Ojeda.
105	D.ª María Vega.....	Idem.	San Pedro.
106	D. Victor Martín.....	Idem.	Idem.

Lavid de Ojeda 16 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Juan San Millán.—Hay un sello.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región ha elevado á este Ministerio una instancia en la que solicita que por este mismo Centro se disponga que en un día marcado se reúnan los Médicos titulares en las cabezas de sus distritos judiciales, para cuyo fin se les conceda la oportuna autorización por el tiempo necesario para su ida y vuelta, y allí, congregados y presididos por la Junta de Unión Médica, en donde las hubiere, ó por el Delegado de la Junta de Gobierno y Patronato, ó en su defecto por el titular más anciano, manifiesten cuáles son sus pretensiones en acta firmada, actas que deberán remitir á los Gobiernos civiles y después á las Juntas provinciales de Unión Médica Nacional para concretar sus pretensiones, y en su consecuencia elevarlas al Gobierno de S. M. para que éste pueda apoyarlas y resolverlas.

Fundamentan esta pretensión en la necesidad de la unión de la clase médica como remedio para la redención y disciplina de la misma:

Considerando que si bien no sería prudente conceder la autorización tan amplia y absoluta como se pretende para reunirse los Médicos titulares en las cabezas de los distritos judiciales, porque el abandono en los mismos días por todos los Médicos de sus respectivas localidades podría dar lugar á quebrantos en la salud pública, y si ésto en cualquier momento no es oportuno, menos puede serlo en las actuales circunstancias, en que es preciso ejercer una constante vigilancia en cuanto se relacione con la misma, puede, no obstante, celebrarse la mencionada Asamblea, nombrando

un representante por distrito judicial y obteniendo de los compañeros por medio de circulares aquellas manifestaciones que les lleven al logro de sus deseos ó formulándolas también ante la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, que es la representación oficial de la clase, y ésta podía elevarla al Gobierno concretándolas y dándolas uniformidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se acceda á lo solicitado por la Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región en los términos que quedan expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Gobernador de la provincia de...

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:
Litro de aceite, una peseta treinta y cuatro céntimos.
Quintal métrico de carbón, diez pesetas treinta y dos céntimos.
Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta céntimos.

Litro de vino, cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veinticinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á quince de Abril de mil novecientos dieciséis.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y tres céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á quince de Abril de mil novecientos dieciséis.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Montes de utilidad pública.

El día 30 de Junio próximo y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Vañes y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 12 robles que cubican 9'509 metros cúbicos; 18'77 estéreos de leñas gruesas y 10'91 de ramaje en el monte titulado «Acebal», perteneciente al

pueblo de Vañes, bajo el tipo de ciento cuarenta y una pesetas y seis céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 16 de Mayo de 1916.—El Inspector general, Antonio Salazar.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Astudillo.

D. Julian González Ordóñez, aspirante á Juez de Piña de Campos.

En el partido de Carrión.

D. Domiciano Tapia Pérez, aspirante á Juez de Villamorco.

Se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 24 de Mayo de 1916.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Administración.

Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpiezas necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 27 de Julio próximo, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 24 de Mayo de 1916.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla, siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes, para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllas que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Mayo de 1916.—El primer Jefe, Francisco Luque Gálvez.

Juzgados.

Zaragoza.

Miguel Marcos, Eloy, (a) Churrero, de 21 años, soltero, pintor, hijo de Nicéforo y Leonor, natural de Buenavista de Valdavia (Palencia), sin domicilio, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar á efecto su prisión, decretada en causa que se le siguió en unión de otros sobre robo.

Zaragoza 20 de Mayo de 1916.—El Juez de instrucción, Rodolfo Vidal.

Ayuntamientos.

Piña de Campos.

A los efectos reglamentarios y durante el plazo de quince días, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento los apéndices de amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1917.

Piña de Campos 24 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Mariano González.—El Secretario, Baltasar Pastor.

Villaumbrales.

El apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de esta villa, formado para el año próximo de 1917, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieren justas si se consideran perjudicados.

Villaumbrales 24 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Juan Carrancio.

Bustillo del Páramo.

Formados los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base para la derrama de contribución del año 1917, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento del 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo serán oídas las reclamaciones reglamentarias que se presenten y resueltas oportunamente por la Junta pericial.

Bustillo del Páramo 23 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Pantaleón Mata.—Jesús Jiménez, Secretario.

Villamorco.

Por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito se ha practicado el recuento de la ganadería existente como base de la riqueza pecuaria para formar el apéndice correspondiente al año de 1917 y al efecto de oír reclamaciones se halla á disposición de los interesados y al público en general en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pasado el plazo no serán admitidas.

Villamorco 20 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Ricardo Cuadrado.

Itero de la Vega.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana de este término municipal, los cuales han de servir de base para la formación de los respectivos repartimientos en el año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á contar del 1.º de Junio al 16 del mismo mes, para que los contribuyentes puedan examinarles y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Itero de la Vega 25 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Felipe López.

Hallándose formado el recuento de ganadería existente en este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones por los contribuyentes en él incluidos, á los efectos que determina la regla 4.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Itero de la Vega 25 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Felipe López.

Soto de Cerrato.

Se hallan terminados el recuento general de ganadería y los apéndices de rústica y urbana de este término que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares para el año 1917, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presenten las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se oirán.

Soto de Cerrato 23 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Fructuoso Sánchez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.